

# Las Obligaciones Facultativas

Juan Rivadeneyra S.  
José Alvaro Quiroga L.

Alumnos del 5to. ciclo de la Facultad de Derecho de la PUC

Nuestro Código Civil consigna en su Libro VI Título IV "De las obligaciones alternativas y facultativas" el artículo 1169, que textualmente señala "La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal es nula o imposible, aunque la prestación accesoria sea válida o posible de cumplir".

Este artículo, así como el 1170 que le sigue, se ocupa de situaciones que en el Código de 1936 no tuvieron tratamiento en articulado expreso, quedando su regulación absorbida por el principio general del artículo 1198 (repetido en el Art. 1168 del vigente código), cuyo tenor literal es el siguiente, "La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma objeto de ella". La calidad subordinada de la prestación accesoria estuvo, y está, claramente establecida; la situación determinante de la prestación principal reafirmada. Sin embargo, la naturaleza de las obligaciones facultativas, consultas a la doctrina y la opinión del ponente de la norma (Dr. Felipe Osterling), nos llevan a sopesar posibles situaciones no aclaradas en todos sus extremos.

En este sentido, nos parece importante resaltar lo siguiente:

¿Qué ocurre si Pedro, obligado con Alberto facultativamente ocasiona, con culpa, que la prestación principal devenga en imposible?

¿Qué ocurre si Pedro no tuvo culpa?

¿Es consecuente responder a estas dos situaciones con el mismo tratamiento? (Esto es, la extinción de la obligación que implica la aplicación literal del Art. 1169).

Una aclaración previa: El artículo que nos ocupa maneja dos supuestos, éstos son nulidad o imposibilidad de la prestación principal en una obligación facultativa. La imposibilidad allí mencionada podría dar lugar a dos acepciones diversas; la primera nos llevará

a entenderla como la falta de un requisito de validez del acto jurídico, consecuentemente causal de nulidad de éste y sus consecuencias, entendida así la imposibilidad, el artículo incurriría en redundancia, puesto que la nulidad está ya mencionada. La segunda acepción nos presenta a la imposibilidad de la prestación como la situación en la cual ésta última no puede ser ejecutada (sea con o sin culpa de quien la tiene a su cargo). Es en este último sentido en que entendemos el término.

Las obligaciones facultativas tienen dentro del derecho obligacional un rasgo que las particulariza, y es el gran margen de decisión que otorgan al deudor de la prestación, es decir, se asume que en una obligación así contraída, el deudor se encuentra en posición más cómoda, (Esto explica que en caso de duda se tenga a una obligación por facultativa antes que por alternativa), y el artículo 1171 es muestra de que nuestro legislador ha optado en su favor. Así, queda establecido, por lo demás, en la exposición de motivos.

La obligación facultativa es conceptuada como aquella en cuya virtud, el deudor se obliga a la ejecución de una sola prestación pudiendo a su libre decisión sustituirla por otra (de allí el clásico distinguo que coloca a la principal **in obligatione** y a la accesoria **in facultate solutionis**). De tal modo que la prestación accesoria no es susceptible de ser exigida en ningún caso por el acreedor.

Respondiendo, pues, a las interrogantes planteadas, tenemos:

- Pedro se obligó a entregar a Alberto un reloj determinado (bien cierto), se estableció además que podía liberarse entregando un lapicero también determinado (bien cierto).
- El reloj, materia del trato, es destrozado culposamente por Pedro, tornándose en imposible la prestación principal.

¿Subsiste vínculo obligacional entre Pedro y Alberto?

Aplicando literalmente el artículo 1169, podríamos responder que no queda obligación entre ellos, pero atendiendo a la naturaleza de la obligación facultativa, es claro que Alberto ha aceptado quedar satisfecho con cualquiera de las dos prestaciones (reloj o lapicero), por lo que no habría motivo práctico que impida a Pedro pagar con el lapicero, ya que de no ser así, Pedro podría verse compelido a pagar por inexecutar una obligación, (si ocasiona con ello daños a Alberto) siendo que tiene posibilidad de ejecutar una prestación, y por lo tanto, cumplir con la obligación. No obstante, como ya se dijo, del Artículo 1169 se desprendería que no habiendo ya obligación, no tiene Pedro nada que cumplir; este razonamiento, válido por cierto, deja de lado la razón principal de todos los problemas que estamos atendiendo. Esto es el acuerdo de dos partes respecto a prestaciones determinadas (reloj o lapicero). Pedro y Alberto se vincularon con ese propósito, y la eventualidad de una inexecución, no era lo que despertaba su interés, sino muy por el contrario, "la ejecución" fue lo que los llevó a pactar. Por lo tanto, es nuestro parecer que mientras pueda darse cumplimiento al acuerdo de voluntades, éste de-

be ser protegido. Sin embargo, dado que la prestación accesoria no puede ser exigida, Pedro puede optar por inexecutar o cumplir pagando con el lapicero, Alberto no tiene nada que decir frente a su decisión.

- Diferente sería el caso si el reloj hubiera perecido sin culpa de Pedro. Si así hubiese ocurrido, éste quedaría liberado de la prestación, aplicándose sin reparos lo dispuesto en el artículo comentado.

Esta es, a nuestro entender, una interpretación menos técnica (puesto que topa con obstáculos como la literalidad misma del artículo, la determinación de la obligación facultativa por la prestación principal y el Artículo 1138, Inciso 1, aplicable al caso presentado), pero más coherente con la doctrina del derecho obligacional. Es ilustrativo, además, señalar que el ponente de la norma se adhiere a esta postura e indica que el artículo trató de reflejarla. Sabedores de la autonomía de la ley frente a su autor, y los límites que nos impone la literalidad del artículo, (en contra de nuestra opción), sin embargo, creemos que ésta bien podría ser una interpretación académica de la norma comentada.

